

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 022 2021 00440 00

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre dos Juzgados Civiles que ostentan la misma categoría, esto es Municipales.

1. ANTECEDENTES

1.1 El Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de Bogotá, mediante proveído de fecha 06 de julio de 2021, consideró que carecía de competencia para conocer el presente trámite de “SUSTITUCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO”, dado que las pretensiones no superaban los 40 smlmv, por lo tanto, la cuantía es mínima y en consecuencia la competencia corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Conforme a lo estipulado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., ordenó remitir el expediente a reparto para lo respectivo.

1.2 Acto seguido, y una vez radicado el expediente en el Juzgado 37 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá, éste, mediante auto de fecha catorce (14) de septiembre del año en curso, resolvió rechazar la demanda incoada, al considerar que el caso sub lite se enmarca en un proceso de jurisdicción voluntaria, contenida en el numeral 6 del artículo 18 ibídem, y cuya competencia está designada al Juez Municipal.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico

De los argumentos esbozados considera el despacho que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el procedimiento de “corrección, sustitución o adición de las partidas de registro civil o

del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél” contenida en el numeral 11 del artículo 577 ejusdem, es de competencia de los jueces civiles municipales o de los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple.

2.2 Marco Jurídico

2.2.1 El párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso establece las competencias de los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y a su tenor reza. *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

De otra parte, el numeral 6 del artículo 18 ibídem que refiere la competencia de los Jueces Municipales en primera instancia, indica que estos deben de conocer sobre *“De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

2.3 Tesis del Despacho

No hay duda que, en principio, la competencia para conocer del asunto corresponde al Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, puesto que la competencia para adelantar el trámite de sustitución del registro civil de nacimiento no se fija por las reglas de la cuantía, sino por las de la naturaleza del asunto.

2.4 Caso en Concreto

Sabido es que la falta de competencia se puede invocar bien a petición de parte, cuando esta la formula mediante la excepción previa de falta de competencia o cuando impetra recurso de reposición con el fin de que se rechace la demanda por esta misma razón; bien a *motu proprio* por el juez que conoce por primera vez del asunto, si considera que carece de dicha atribución, argumento este que debe indicarlo en una providencia debidamente motivada en la cual deberá referir el funcionario que en su opinión es apto para conocer del proceso.

No obstante lo anterior, y sin importar el origen de la falta de competencia, si el juez ante el cual se radica el expediente a su vez se declara incompetente para tramitar el asunto, este provoca lo que la legislación y la doctrina ha denominado un conflicto negativo de

competencia, toda vez que los dos funcionarios se han negado a adelantar un determinado proceso por considerarse mutuamente incompetentes; de allí que de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, siempre que se suscite entre juzgados de un mismo distrito y nivel, dicha situación jurídica, lo pertinente es que sea resuelto por el superior jerárquico de ambos, los cuales, para el presente caso, son los Jueces Civiles del Circuito, toda vez que los despachos enfrentados son de la misma categoría, esto es, municipales.

Puestas de este modo las cosas y como quiera que el asunto se encuentra debidamente radicado en este estrado judicial, observa el Despacho que el Juzgado Civil Municipal equivocó su decisión al declararse incompetente, dado que el procedimiento de corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación de seudónimo en actas o folios del registro de aquél, está designado expresamente en primera instancia a los juzgados civiles municipales, conforme lo indica el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, y por lo cual no encuadra, lógicamente, dentro de los 3 primeros numerales del artículo 17 ibídem, los cuales son los procesos asignados a los juzgados de pequeñas causas, siendo que en todo caso la competencia la asignó el legislador por la naturaleza del asunto, y no, por su cuantía.

Así las cosas, no hay duda que el juez competente es el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal De Bogotá, en razón a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 18 del Código General Del Proceso.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia del Juzgado 37 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y se ordenará la remisión del expediente Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal De Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia, **RESUELVE**.

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Juzgado 37 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Ofíciase comunicando lo decidido.

SEGUNDO: Declarar competente al Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal De Bogotá.

TERCERO: Remitir al Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal De Bogotá, el presente asunto a fin de que avoque conocimiento y proceda a tramitarlo en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JD

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e88f8aaf6fcc29cff07d062d76364de75058379f9239c55c0bf8d056dc338d**

Documento generado en 25/11/2021 04:36:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>